
Consentir y disponer de la vida humana

TO CONSENT TO AND DISPOSE OF HUMAN LIFE

MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ PAZ

*Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Huelva
miguelangelnunezpaz@gmail.com*

RESUMEN

Del hecho de la no prohibición del suicidio, no puede deducirse que un sujeto no pueda disponer de su propia vida, ni tampoco que el suicidio no sea un acto lícito, como ya vengo manteniendo en diversos trabajos anteriores.

Pienso que existe un derecho, siquiera sea limitado ante terceros, según las situaciones que establecen el art. 143 CP y la Ley de eutanasia de 2021, a la disponibilidad de la propia vida, y en este sentido y desde este plano jurídico penal, el bien jurídico que representa el objeto de protección puede tener carácter disponible, y es este extremo y su razonamiento teórico sobre la base constitucional lo que da sentido a este trabajo.

ABSTRACT

It cannot be deduced that a subject cannot dispose of his or her own life only from the fact that suicide is not prohibited; nor that suicide is not a lawful act, as I have maintained in several previous works.

I think that there is a right, even if it is limited before third parties, according to the situations established by article 143 CP and the Euthanasia Act of 2021, to the availability of one's own life, and in this sense and from this criminal legal plane, the legal property that represents the object of protection can have an available character, and it is this extreme and its theoretical reasoning on the Spanish Constitutional basis that gives meaning to this paper.

PALABRAS CLAVE: Vida, consentimiento, disponibilidad, Derecho penal, Constitución Española.

KEY WORDS: Human life, consent, availability, Spanish Constitution, Criminal law.

I. Introducción

Se profundizó ya desde largo tiempo atrás en el concepto jurídico penal del *consentimiento*, especialmente con motivo del referencial libro de Berdugo Gómez de la Torre: «El delito de lesiones»⁹⁴, donde se favorece el vuelco al tratamiento del grupo de delitos que se ven afectados, tanto por la profundización que se hace del problema en la práctica judicial como por su relevancia desde el punto de vista dogmático. Construía también el autor en aquel libro todo un edificio teórico en torno al análisis del bien jurídico que fue sin duda el anclaje para una importante parte de mi obra iniciática sobre el problema. En este sentido, ya en la publicación del Libro Homenaje al Profesor Marino Barbero Santos, yo mismo ahondaba ya sobre el mismo argumento⁹⁵.

Esto demuestra que históricamente ya había sido este uno de los puntos más debatidos de la parte especial del Código Penal español⁹⁶. No pretendo ahora repasar la historia legislativa previa y posterior a la publicación de este trabajo, y la amplia relación de aportaciones doctrinales que se ha llevado a cabo en los últimos tiempos⁹⁷, sin embargo, en los veinticuatro años posteriores a la obra referida «...veinte años después» tampoco se ha zanjado el debate sobre el consentimiento en las lesiones ni mucho menos en lo que se refiere a la vida humana⁹⁸.

-
- 94 BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *El delito de lesiones*, Ediciones Universidad de Salamanca, Colección Estudios Jurídicos, Salamanca, 1982. A través de este trabajo, se aborda una enorme cantidad de aspectos cardinales de la parte general del Derecho penal, v.gr. la responsabilidad objetiva, la preterintencionalidad, la cualificación por el resultado; y confecciona un minucioso análisis del valor de los medios de comisión. Del mismo modo, desarrolla un detallado estudio del asunto en el seno del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1980, y diseña, de lege ferenda, un importante giro para el Código Penal entonces vigente, a través de planteamientos modernos y de numerosas sugerencias de regulación, que contrastaron poderosamente con la normativa entonces vigente, aun anclada en tiempos pretéritos. En este sentido, NÚÑEZ PAZ, M.A., *El Consentimiento una vida académica después*. Disponibilidad de la vida y Constitución, en FERRÉ-SERRANO-NÚÑEZ-PÉREZ-SANZ-ZÚÑIGA (Ed.), *Libro Homenaje a Profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre (Liber Discipulorum)*, Ed. Universidad de Salamanca, 2023, pp. 57 ss.
- 95 NÚÑEZ PAZ, M.A., *Reflexiones en torno a la relevancia del consentimiento del sujeto pasivo en el artículo 143 del código penal*, en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam / coord. por Alberto Arroyo Zapatero, Berdugo Gómez de la Torre; Vol. 2, 2001*, pp. 433-454.
- 96 *Vid.* BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *El consentimiento en las lesiones, veinte años después*, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam / coord. por Alberto Arroyo Zapatero, Berdugo Gómez de la Torre; Vol. 2, 2001* p. 45, nota 6.
- 97 *Vid.* BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *El consentimiento en las lesiones, veinte años después*, cit., p. cit.
- 98 Sobre el tema, NÚÑEZ PAZ, M.A., *La buena muerte*, Tecnos, Madrid, 2006; el mismo, *Prólogo a Dworkin, Frey, Bok: La eutanasia y el auxilio médico al suicidio*, Cambridge University Press, Madrid, 2000; el mismo, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética (voces: cuidados paliativos / suicidio asistido)*, en AAVV / Romeo Casabona (Dir.), Ed. Comares, Granada, 2011; el mismo, *Reflexiones en torno a la relevancia del consentimiento del sujeto pasivo*, cit., pp. 433-454; el mismo, *El problema de la disponibilidad de la propia vida. El derecho a la vida y el derecho a morir en el derecho penal y en la Constitución española*, en *Nuevas cuestiones penales*, Ed. Colex, Constitución y Leyes S.A., Madrid, 1998, pp. 135-156.

La cuestión de la disponibilidad se reabre a cada paso y más aún en la época reciente, y prácticamente sigue situándose, pese al tiempo transcurrido, en las mismas coordenadas ideológicas y dogmáticas.

II. Consentimiento, disposición, derecho a la vida y derechos humanos

El derecho a la vida es considerado desde hace largo tiempo uno de los derechos humanos más importantes, para algunos el más relevante, aunque esto se discuta, sobre todo en relación con la libertad, si se considera, como yo, que la libertad y autonomía individual sintetizan todos ellos. En todo caso, los demás derechos de respeto a la libertad y dignidad, se refieren exclusivamente al hombre como ser vivo, independientemente de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico⁹⁹.

Este derecho —como los demás derechos fundamentales— supone un límite al poder del estado y una garantía contra la intromisión de aquel.

Así pues, del derecho a la vida —atribuido a «todos» por el artículo 15 de la Constitución española— se deduce la facultad de exigir y pretender el respeto y la protección de la vida de manera especial por el Estado, dado su carácter de garante que le impone el deber de protección de los derechos fundamentales.

En cuanto que la Constitución se refiere a la vida humana en su proyección o existencia físico-biológica, le corresponde un rango especial entre los demás derechos fundamentales en el Capítulo II del Título I, y es un derecho aplicable en forma directa, sin que sea necesario un ulterior desarrollo legislativo¹⁰⁰.

Este derecho —como ningún otro, aunque sea fundamental— no tiene que disponer de carácter absoluto, sino que —en cuanto derecho subjetivo establecido y delimitado normativamente— puede estar sometido a límites.

Pensemos en el caso de la legítima defensa ante una agresión ilegítima (artículo 20.4 del Código penal); en la posibilidad de privar de la vida a otra persona cuando existe situación de estado de necesidad (artículo 20.5 del Código penal) o cumplimiento de un deber (artículo 20.7 del Código penal) o en caso de guerra (artículo 30.1 de la Constitución española). En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia ya clásica de 11 de abril de 1985 —ante un recurso de inconstitucionalidad en relación a la Ley sobre la despenalización parcial del aborto— referida a la protección de la vida, consideró que tal protección no revestía carácter absoluto, y «como sucede con todos los

99 *Vid.* ROMEO CASABONA, C.M., El derecho y la bioética ..., cit., p.37.

100 *Vid.* FERRANDO LÓPEZ, A., El derecho a la vida en la Constitución española de 1978, RGD, 1988, p.2736; ídem. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., El delito de lesiones, cit., pp.63-65; *Vid.* además, Sentencia Tribunal Constitucional de 17 de mayo de 1983, CBJC n.º26, p.669.

demás bienes y derechos constitucionalmente reconocidos; en determinados supuestos puede y debe estar sujeta a limitaciones»¹⁰¹.

De forma somera y de manera previa, convendría hacer brevísima referencia a la diferencia que existe entre los bienes jurídicos personales o individuales —disponibles— y los bienes jurídicos indisponibles, como podría parecer para algunos el caso de la vida¹⁰², cuya *aparente* indisponibilidad vendría derivada ya del art. 15 CE¹⁰³, o el caso de la integridad física, tal como se deduce del art. 155 CP¹⁰⁴.

En realidad, el bien jurídico protegido en el *art 143 CP* es la vida humana independiente, como lo es en todas las figuras correspondientes al homicidio (*art 138 y siguientes*), y en cuanto al problema de la disponibilidad de la vida propia, lo cierto es que la Constitución española de 1978 no abordó el problema del derecho a la vida desde la óptica de su disponibilidad. Un sentido garantista impregna la protección constitucional del derecho a la vida vinculado a la dignidad de la persona, que supone la obligación del Estado de proteger y respetar la vida de los ciudadanos, de una parte en sentido positivo, protegiendo los derechos de los ciudadanos frente a los ataques de terceros y promoviendo el ejercicio del derecho a la vida y, de otra parte, en sentido negativo, absteniéndose de actuaciones que menoscaben ese derecho; pero -como ha venido entendiendo el TC desde largo tiempo¹⁰⁵- el derecho a prescindir de la vida no forma parte del contenido del derecho constitucional

101 Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985 de 11 de abril, FJ n.º7. Ídem VALLE MUÑIZ, J.M., Relevancia jurídico penal de la eutanasia, Cuadernos de política criminal, n.º 37, 1989, p.159; CARBONELL MATEU, J.C., Libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la vida: Dos cuestiones: suicidio y aborto, Cuadernos de política criminal, n.º 45, 1991, p.664.

En contra de la consideración del carácter absoluto de la protección del bien jurídico *vida*, *Vid.* DÍAZ ARANDA, E., Dogmática del suicidio ..., cit., pp.91 ss.

102 Como es sabido, me ubico en el sector de la doctrina que rechaza esta tesis, considerando que también la vida es un bien jurídico disponible (*Vid.* NÚÑEZ PAZ, M.A., Interrupción voluntaria de la vida humana, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 63-87).

Entre los defensores de la disponibilidad de la vida en la doctrina penalista, entre otros, JAKOBS, G., Suicidio, eutanasia y derecho penal, trad. de MUÑOZ CONDE F./GARCÍA ÁLVAREZ P., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 43 y 44; ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, B., El consentimiento en Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 205 ss.

103 Una parte de la doctrina ha acudido tradicionalmente al art. 15 CE para deducir la no disponibilidad, por todos, *Vid.* LUZÓN PEÑA, D.M., Estado de necesidad e intervención médica (o funcional, o de terceros) en casos de huelga de hambre, intentos de suicidio y de autolesión. Algunas tesis, en: La Ley 1988-1, pp. 998 ss.; mientras que otros autores derivarían del mismo artículo la disponibilidad de la vida: Véase, en este sentido, entre otros, TOMÁS-VALENTE LANUZA, C., La cooperación al suicidio y la eutanasia en el nuevo CP (art.143), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 36 ss.; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. / BARBER BURUSCO, M.S., Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España, NFP 79 (2012), pp.115 ss., NÚÑEZ PAZ, M.A., Interrupción voluntaria de la vida humana, cit., p. cit.

104 Si la doctrina se halla dividida en torno a la consideración de si la vida debe ser considerada un bien jurídico disponible, esta cuestión es aún más controvertida en el caso de la integridad física. Así, entre muchos, a favor de la disponibilidad de la integridad física, sobre la controversia véase, por ejemplo, MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte Especial, 21ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 107 ss. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., El delito de lesiones, cit., p. 73.

105 *Vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional 129/1990 de 27 de junio, FFJJ 4, 6 y 7; Sentencia del Tribunal

establecido en el **art 15**, el cual se refiere esencialmente al aspecto positivo en el sentido de que no hay obligación de vivir pero no al aspecto negativo del *dejar morir*¹⁰⁶. La fundamentación parece radicar en la importancia del bien jurídico vida, presupuesto del ejercicio de los demás derechos y en lo irreparable de su lesión, lo cual no impide interpretar el **art 15 CE** a la luz de otros preceptos como el **art. 1.1** y los **artículos 10.1 y 17.1**, pero sobre la base de que tal interpretación debe ser considerada no en un sentido general respecto del derecho a la libertad, sino de manera limitada, que es el sentido que le da el legislador constitucional en el **artículo 17.1** en donde se alude a libertad física y el **art. 10**, en cuanto a que las obligaciones del Estado y de los terceros para con los ciudadanos, no pueden en ningún caso cumplirse de modo que constituyan tratos inhumanos y degradantes (**art. 15 CE**), suponiendo de este modo un atentado para la propia dignidad de las personas (**art. 10 CE**).

Por lo demás, a mi criterio (como ya ha sido expresado en toda mi obra sobre el tema¹⁰⁷), es lícita constitucionalmente la omisión de ayuda a quien se priva de la vida si este la rechaza o la pide. Así pues, el **art. 15** desempeña un papel importante, aunque limitado en relación a **los artículos 1.1. y 10.1 CE**. De aquí no cabe deducirse que no exista un derecho a la disponibilidad de la propia vida. El hecho de que nuestra Constitución no se refiera de forma expresa al ámbito negativo del derecho a la vida –esto es, el derecho a morir– no impide al legislador penal la despenalización del suicidio y de determinadas conductas de terceros que lo favorezcan, así como, igualmente, determinadas conductas eutanásicas (como se ha podido comprobar con la vigencia de la Ley de 2021, al menos para algunas de sus formas).

De este modo, puede decirse que, del hecho de la no prohibición del suicidio, no puede deducirse que el sujeto no pueda disponer de la propia vida, ni tampoco que el suicidio no sea un acto lícito, como ya se mantenía por mí mismo y por algunos otros autores hace tiempo¹⁰⁸.

Pienso que existe un derecho, siquiera sea limitado ante terceros, según las situaciones que establecen el art. 143 CP y la Ley de eutanasia de 2021¹⁰⁹, a la disponibilidad de la propia vida, y en este sentido y desde este plano jurídico penal, el bien jurídico que representa el objeto de protección puede tener carácter disponible. De la punición de las conductas de terceros en algunos actos de disposición sobre la propia vida se deduce que el derecho penal establece un límite en la libertad de disponer de la propia vida: el de no involucrar a terceros en la decisión propia (si no se reunieran los requisitos que establece la citada Ley de eutanasia). El bien jurídico protegido sería la vida humana frente a agresiones no consentidas y, en menor medida, frente a agresiones consentidas, así como la vida propia frente a las agresiones de cierta entidad por parte de terceros, y siempre que su mantenimiento no suponga tratos inhumanos o degradantes; sabiendo, eso sí, que en principio, los tratos inhumanos o degradantes suponen un ataque a la dignidad de las personas, con algunas

Constitucional 137/1990 de 19 de julio, FFJJ 4 y 5 con votos particulares de Rodríguez Piñero y Leguina Villa.

106 *Vid.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Comentarios ..., cit., pp. 177 y 178; ídem. Delitos contra los bienes jurídicos fundamentales, cit., p.208.

107 Valga por toda, NÚÑEZ PAZ, M.A., Interrupción voluntaria de la vida humana, cit., pp. 63 ss.

108 *Vid.* VALLE MUÑOZ, Comentarios al nuevo Código penal, QUINTERO OLIVARES (direct.), Aranzadi, Cizur Menor, 1996, p.699.

109 Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628

matizaciones como v.gr. la de la licitud constitucional de las conductas omisivas de ayuda cuando la voluntad de quien pretende privarse de la vida se opone a la intervención¹¹⁰.

El derecho a la disponibilidad de la vida no quiere decir que se permita siempre o en algunos casos la intervención de terceros cuando el titular esté disponiendo de su vida. El art. 15 CE no se ha pronunciado sobre ello¹¹¹. La prohibición de estas conductas corresponde al legislador penal. Por otra parte, el legislador al formular los tipos penales no debe ser ajeno a estas consideraciones, pues el mantenimiento y prolongación irracional de la vida puede chocar con el respeto a esta, especialmente si supone la práctica de tratos inhumanos o degradantes prohibidos por el propio art. 15 CE¹¹².

Incluso, eso sí, como sostiene BERDUGO, si se acepta la disponibilidad de la vida, podría sostenerse además la exclusión de tipicidad en los casos en los que el riesgo se concretara en una lesión a este bien jurídico o, si no se quiere —o no se puede— abordar tal cuestión, la vía de la *autopuesta en peligro* permitiría incluso descartar la imputación objetiva de este resultado en muchos casos y por tanto el carácter típico de los mismos¹¹³.

En definitiva, en nuestra opinión, la vida humana propia constituiría, incluso antes de la vigencia de la Ley de 2021, un bien jurídico disponible si bien sus efectos serían limitados¹¹⁴, e incluso en el caso de las conductas omisivas, estas pueden llegar a ser desde mi punto de vista constitucionalmente lícitas¹¹⁵.

110 Vid. GRACIA MARTÍN, L., Comentarios ..., cit., p.29; ROMEO CASABONA, C.M., *El derecho y la bioética* ..., cit., p. 105; Ídem GEPCr, Una alternativa ..., cit., p. 27).

111 Tampoco en el derecho alemán existe un derecho de ayuda activa a la muerte que se derive del art. 2.1 de la Constitución alemana - GG (Grundgesetz), Vid. por todos, BLECKMANN, A., Staatsrecht, II. Die Grundrechte, 3ª ed., Carl Heymanns Verlag, Köln, 1989, p. 508.

112 Vid. VALLE MUÑIZ, J.M., Comentarios al nuevo Código penal, cit., p. 701; Vid. también BACIGALUPO, E., El consentimiento en los delitos contra la vida y la integridad física, Poder Judicial, n.º extra 12, 1990., pp. 151-152, quien propone una consideración del bien jurídico en el sentido de que proteja la vida y dignidad de la persona. Vid. también, Eutanasia y homicidio a petición: Situación legislativa y perspectivas político-criminales, en Homenaje al Prof. J. A. Sainz Cantero, RFDUG n.º13, 1987, p. 295.

113 Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, El consentimiento en las lesiones, veinte años después, cit., nota 35; en el mismo sentido, NÚÑEZ PAZ, M.A., Zur Straferheblichkeit des Abbruchs der ärztlichen Behandlung in irreversiblen vegetativen Stadien, en «Strafrecht als Scientia Universalis: Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag», coord. por Manfred Heinrich, Vol. 1, 2011, pp. 609 ss.; el mismo, Interrupción voluntaria de la vida humana, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 223 ss.

114 Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., El delito de lesiones, cit., pp. 70-71, para quien la vida no es objeto de tutela a causa de su valor social sino como presupuesto o condición de la participación del individuo en el sistema social.

DEL ROSAL BLASCO, B., La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del art. 409 del Código penal, Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales, tomo 40, Fasc. 1, 1987, p. 86, nota 60 estima que en la disyuntiva individuo/comunidad como centro del sistema constitucional de valores, la Ley Fundamental ha optado por el primero.

115 Vid. supra.

Vid. en el mismo sentido, más detenidamente, NÚÑEZ PAZ, M.A., Interrupción voluntaria de la vida humana, cit., pp. cit.

III. Consentimiento y disponibilidad sobre la propia vida. Derecho a morir y constitución

Como vemos, uno de los problemas fundamentales que más debatido ha sido y que aún continúa siéndolo a día de hoy¹¹⁶, a pesar de la vigencia de la Ley española de eutanasia de 2021¹¹⁷, es el de la disponibilidad de la vida por parte de su titular ya que es decisivo para la valoración del suicidio y, particularmente, de la eutanasia, dilucidar por tanto la validez del consentimiento del titular del bien jurídico, su trascendencia¹¹⁸ y si tal disponibilidad es o no contraria a los preceptos constitucionales.

Desde el plano de la regulación jurídico penal fue bastante generalizada en la doctrina –particularmente con anterioridad a la Constitución española de 1978- la opinión de que el ordenamiento jurídico considera la vida humana un bien indisponible¹¹⁹ y el hecho de que del contenido del tipo se dedujera ya claramente entonces la impunidad del suicidio se debería tan sólo a consideraciones político-criminales, lo que no impediría considerar que la conducta del suicida siga siendo antiju-

-
- 116 *Vid.* NÚÑEZ PAZ, M.A., Necesidad de un concepto pre-legal de eutanasia, aspectos constitucionales y otras precisiones sobre la Proposición de «Ley orgánica de regulación de la eutanasia» en España (BOCG de 31 de enero de 2020, núm. 46/1, en Revista General de Derecho Penal, n.º 34, 2020.
- 117 Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/03/24/3>
- 118 Se sostiene que de concurrir consentimiento (válido) del sujeto pasivo, no se comete delito alguno (y según sea la naturaleza jurídica del consentimiento, tampoco se cometería un hecho injusto), *Vid.* en este sentido, SEGURA GARCÍA, M.J., El consentimiento del titular del bien jurídico en Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 45-54.
- 119 *Vid.* OLESA MUÑOIDO, F.F., Inducción y auxilio al suicidio, Bosch, Barcelona, 1958, pp. 16, 19 y 33-34; CUELLO CALÓN, E., El problema penal de la eutanasia, en Tres temas penales (el aborto criminal, el problema de la eutanasia, el aspecto penal de la fecundación artificial), Publicaciones del Seminario de Derecho penal y Criminología de la Universidad de Barcelona, Bosch editor, Barcelona, 1955, p.139; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., Libertad de amar y derecho a morir, Historia nueva, 1929, p.429; RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Derecho a la vida y a la integridad personal y abolición de la pena de muerte, Comentarios a la Legislación Penal, tomo I, Derecho Penal y Constitución, Cobo del Rosal (direct.), Edersa, Madrid 1982, p.79; TORIO LÓPEZ, A., Instigación y auxilio al suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos, Estudios Penal y criminológicos, n.º 4, 1979-1980, pp.176 y 188-189, el mismo autor, sin embargo, en Reflexión crítica sobre el problema de la eutanasia, en EPCr, Santiago de Compostela, 1991, pp.232 y 234, matiza su punto de vista en relación con el consentimiento y en relación a la eutanasia pasiva, en la que considera que se trata de conductas adecuadas al ordenamiento jurídico, con lo que la intangibilidad de la vida no sería absoluta (*Vid.* también en este sentido, JUANATEY DORADO, C., Derecho, suicidio y eutanasia, Ministerio de Justicia e Interior, Centro de Publicaciones, Madrid, 1994, p.343); RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. – SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal, 18ª ed., cit., 1995, p.37; SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal, Parte especial, I, Madrid, Dikynson, 1996, p.82, nota 6.; CERESO MIR, J., Curso de Derecho penal, II, cit., pp.88-89; BUENO ARUS, F., Límites de consentimiento en la disposición del propio cuerpo desde la perspectiva del Derecho penal, en Poder Judicial n.º 15, junio 1985, pp.11-21; BAJO FERNÁNDEZ, M., Prolongación artificial de la vida y trato inhumano o degradante, Cuadernos de política criminal, n.º 51, 1993., p.735; ROLDÁN BARBERO, Prevención del suicidio y sanción interna, ADPCP, 1987, p.628.

rídica¹²⁰. El consentimiento del suicida tendría tan sólo efectos limitados o atenuatorios de la pena respecto a conductas de homicidio en que no concurriese tal presupuesto; lo que ni siquiera se había considerado por el legislador del CP anterior respecto del homicidio común, sino tan sólo en relación al parricidio y asesinato, y sí tras la vigencia del Código penal de 1995, en el que la atenuación respecto al asesinato se potenciaba al ser de preferente aplicación los *n.º 2 y 3 del artículo 143* relativos a la inducción, cooperación y homicidio consentido respecto al *n.º 1* del mismo artículo; es decir, el *homicidio consentido* respecto del homicidio simple, como ya había venido preconizando y solicitando con insistencia la doctrina científica tiempo atrás¹²¹.

Un importante sector de opinión dentro de la doctrina ha considerado, sin embargo, que —al ser las conductas suicidas atípicas— habría simplemente que deducir su licitud y, consecuentemente, la disponibilidad de la vida por parte de su titular, sin embargo sabemos que se ha negado que tal disponibilidad alcance a determinados comportamientos cuando son ejecutados por terceros¹²².

El problema radica ahora en dilucidar si el reconocimiento del derecho a la vida como derecho fundamental del artículo 15 de la Constitución española puede modificar los anteriores planteamientos.

IV. Principales posiciones doctrinales. Análisis crítico

En las últimas décadas hemos podido ir observando distintas posiciones en la doctrina, que permiten elaborar una valoración crítica en relación al consentimiento y la consecuente disponibilidad.

-
- 120 ANTON ONECA, J., Derecho penal, Parte especial, I, cit., p.28; RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A., Derecho penal, Madrid, 1949, p.239; RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Derecho a la vida y a la integridad personal y abolición de la pena de muerte, cit., p.79; TORÍO LÓPEZ, A., La noción jurídica de suicidio, en Homenaje a I. Serrano Serrano, EDPPR, vol.II, Universidad de Valladolid, 1965, pp.655-656; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal, Parte especial, cit., p.68; también el Auto del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1979 considera el suicidio como un acto antijurídico.
- 121 *Vid.* BACIGALUPO, E., El consentimiento..., cit., p.153; TORÍO LÓPEZ, A., Instigación y auxilio al suicidio, cit., p.189; el mismo, Reflexión crítica sobre el problema de la eutanasia, cit., p.228; Ídem, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., Eutanasia y homicidio a petición: Situación legislativa y perspectivas político-criminales, en Homenaje al Prof. J. A. Sainz Cantero, RFDUG n.º13, 1987, p.299, proponía establecer, junto a la figura del homicidio común, otra figura atenuada de homicidio consentido determinado por el móvil, dado el menor contenido de injusto, y que permitiera rebajar la pena del homicidio o del homicidio consentido a aquellos supuestos en los que se adelanta el momento de la muerte a una persona para evitarle sufrimientos inútiles, de ello parece haberse hecho eco el legislador de 1995 en el artículo 143.3 y 4 del Código penal; *Vid.* además GRACIA MARTÍN, L., Delitos contra los bienes jurídicos fundamentales: vida humana independiente y libertad, Díez Ripolles/Gracia Martín, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p.53. Para BUSTOS RAMÍREZ, J., Manual de Derecho penal, Parte especial, Ariel, Barcelona, 1986, cit., pp.44 y 45, el suicidio no es homicidio, ya que no supone la muerte de otro, sino darse muerte a sí mismo y, por tanto, no constituye un injusto penal, planteamiento que pone en discusión la punibilidad del auxilio e inducción, por ello el legislador tiene que establecer en forma autónoma y expresa el castigo de estas formas de participación, aunque no se salva el problema de la fundamentación.
- 122 DEL ROSAL BLASCO, B., El tratamiento jurídico penal y doctrinal de la eutanasia en España, en El tratamiento jurídico de la eutanasia. Una perspectiva comparada, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p.63.

Hay quienes sostienen que el Estado, en virtud de las garantías constitucionales, debe proteger la vida humana con independencia de la voluntad de vivir o morir del titular del derecho a la vida, sin perjuicio de las diferencias de valoración que establezca la ley entre la muerte provocada contra la voluntad del ofendido y el homicidio consentido. Asimismo, consideran que el derecho a la vida que garantiza el artículo 15 de la Constitución española tiene el sentido primordial de garantía penal al Estado y, en cambio, no supone facultad alguna de disposición por parte del titular respecto de su propia vida de forma que pueda consentir válidamente su muerte. Por consiguiente, el castigo del homicidio consentido no sería contrario a la Constitución¹²³.

Bajo este punto de vista, el Estado protege —en virtud de la garantía constitucional— la vida humana con independencia de la voluntad de vivir o morir que tenga el ser vivo¹²⁴.

Desde un segundo punto de vista, el artículo 15 de la Constitución española no puede deducirse ni el carácter absoluto de la protección de la vida ni su indisponibilidad. Ciertamente que el artículo 15 supone una garantía frente al Estado que éste debe respetar y aquél proteger; pero no ha podido derivarse de ello que tal protección fuera absoluta ni que el titular del bien jurídico no tuviera la libre disposición de su propia vida, sino más bien lo contrario: el carácter disponible o renunciabile de tal derecho que se encuentra indisolublemente unido al valor fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el artículo 10 del Texto constitucional, siendo además éste «*el núcleo desde el que irradian su protección los valores constitucionalizados*». Reconocimiento que recoge el artículo 10 al referirse igualmente al libre desarrollo de la personalidad¹²⁵.

El suicidio sería así un acto libre según el punto de vista jurídico, aun cuando el Estado debe establecer una regulación del consentimiento y unos límites para su eficacia, como parece que ha hecho en la Ley de eutanasia, eso sí, excluyendo los actos de menores o incapaces y prohibiendo

123 Vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Derecho a la vida y a la integridad personal, cit., p.79, la impunidad del suicidio no supondría contradicción con lo expuesto, ya que tal impunidad no obedecería a un derecho a la libre disposición sobre la propia vida sino a razones de política criminal; análogamente en Derecho a la vida y a la integridad personal.

124 Sobre este aspecto, BUENO ARÚS, F., Límites del consentimiento en la disposición del propio cuerpo desde el punto de vista penal, P] n.º15, 1985, p.14, estimaba que el derecho a la vida tiene la condición de absoluto, inviolable, inalienable e imprescriptible.

En la RFA, cuya Constitución –Grundgesetz (GG)- (Ley fundamental de Bonn) en su primer inciso del párrafo 2º es análoga al pfo. 2º de nuestra Constitución (todos tienen derecho a la vida y a la integridad física ...), la tesis del «deber de vivir» ha sido mantenida aisladamente por SCHMIDHÄUSER, E., *Selbstmord und Beteiligung um Sebstmord in Strafrechtlicher Sicht*, en *Festschrift für H. Welzel zum 70 Geburtstag*, Berlin – New York, 1974, pp.801 ss. quien, a pesar de que la atipicidad del suicidio y de la participación, considera que, tanto en el homicidio como en el suicidio, se trata de poner fin a la vida de un hombre, y la muerte del suicida será también antijurídica aunque suponga una especial causa de exculpación análoga al estado de necesidad y que no afecta, sin embargo, a los supuestos de instigación y participación, a pesar de que el StGB no sanciona la participación en el suicidio. El citado autor también toma como base las obligaciones sociales del individuo que le impiden disfrutar de un derecho de disposición sobre su vida (p.817). La idea del deber de vivir ha sido criticada por la generalidad de la doctrina alemana como incompatible con la concepción liberal del orden social (Vid. GALLAS, W., *Strafbares Unterlassen im Fall einer Selbsttötung*, en *Beiträge zum Verbrechenlehre*, Berlin, 1968).

125 Vid. DEL ROSAL BLASCO, B., La participación y el auxilio ejecutivo al suicidio, cit., p.85.

determinados supuestos en los cuales, incluso con el consentimiento de un sujeto capaz de otorgarlo, la muerte es ejecutada por intereses; lo cual no implicaría la anulación plena de la eficacia del consentimiento sino su reducción respecto del homicidio¹²⁶. Por otra parte, todo ello no impediría que, junto a los comportamientos ejecutivos realizados por un tercero, pudieran sancionarse determinadas conductas participativas como las de inducción y cooperación necesaria, dejando fuera los comportamientos de complicidad o cooperación no necesaria del **artículo 29** del Código español. No obstante, estas limitaciones —que este grupo doctrinal considera constitucionales— se han inclinado desde hace tiempo por la no punición de los comportamientos de participación en el suicidio¹²⁷.

Una tercera posición es la mantenida por quienes han venido entendiendo el suicidio como una decisión a la que todo hombre tiene derecho, situando así a la libertad en la cúspide del ordenamiento jurídico, debiéndose interpretar todos los derechos fundamentales de la persona como emanaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad¹²⁸ o, si se prefiere, de la dignidad de la persona humana. En el caso del derecho a la vida, ésta ha de suponer una protección de la misma compatible con la libertad, entendiendo además que el **artículo 15 de la Constitución española** debe ser interpretado siempre de forma integrada con el **artículo 10**, con lo que «*estaríamos ante un derecho a la vida renunciable en aras al libre desarrollo de la personalidad*». Desde esta perspectiva no se trata de que deba prevalecer la vida sobre la libertad en caso de conflicto, sino que sólo la vida compatible con la libertad sería objeto de reconocimiento constitucional¹²⁹.

Pero, a juicio de uno de estos autores, el **artículo 143 del Código penal** previo a la Ley de eutanasia, no se acompasaba tampoco con el **artículo 15 de la Constitución española**, ya que los derechos —aún los irrenunciables— no pueden ser impuestos como obligatorios si se estima que lo que se tutela en el citado artículo es la *vida no deseada* por su titular¹³⁰.

126 Vid. DEL ROSAL BLASCO, B., La participación ..., cit., pp.86 y 88.

127 Vid. DEL ROSAL BLASCO, B., La participación ..., cit., p.90; Vid. también El tratamiento jurídico penal y doctrinal de la eutanasia, cit., pp.63 ss., donde resumía su punto de vista y se adhería a la inicial Propuesta alternativa al tratamiento jurídico de las conductas de terceros relativas a la disponibilidad de la propia vida del Grupo de Estudios De Política Criminal.

128 También BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, El consentimiento..., cit., p.57, sostiene en sentido parecido que «el principio de disponibilidad entronca con el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad».

129 Vid. COBO DEL ROSAL, M. – CARBONELL MATEU, J.C., Derecho penal, Parte especial, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, pp.553-554 y 2ª ed., 1988, p.539-541. Vid. también, CARBONELL MATEU, J.C., Libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la vida, dos cuestiones: suicidio y aborto, en CPC n.º 45, 1991, p.662, quien consideraba entonces que el paradigma «todo lo que no está expresamente prohibido está permitido y se tiene derecho a hacerlo», consecuencia del principio de legalidad a que hace referencia el art. 21.1 de la Constitución española, ha de ser completado con el de que «tan sólo puede prohibirse aquello que resulte trascendente para las libertades ajenas», lo cual significa que fundamenta el Derecho penal en el principio de la libertad y tutela frente a la ética y a la concepción socialmente dominante.

130 Vid. CARBONELL MATEU, J.C., Comentarios al nuevo Código penal, dirigidos por T. Vives Antón, artículo 143, Madrid, 1996, pp.748 y 750-751, rechazando el criterio del Tribunal Constitucional (St. 120/1990 de 27 de junio), que considera la vida humana como el soporte ontológico del resto de los derechos y posee un contenido de acción positiva que impide configurarlo como un derecho a la propia muerte; aunque el Tribunal estima que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el ámbito de la libertad, pueda

Por consiguiente, si la función de Derecho penal es tutelar la vida constitucionalmente reconocida y ésta es la libremente deseada por su titular, el Derecho penal no puede intervenir; existiría una contradicción entre las valoraciones constitucionales y las del Código penal, ya que el bien jurídico atribuido en el **art.143 del CP** carecería de reconocimiento constitucional.

Tal concepción conduce a rechazar la existencia de un deber constitucional de tutelar la vida contra la voluntad de su titular; y, en definitiva, estimaba ya hace tiempo que no sería inconstitucional una destipificación de las conductas hasta 2021 contenidas aún en el **artículo 143 CP**.

En resumen, al considerar que «la vida impuesta contra la voluntad de su titular no es un valor constitucional ni puede configurarse como un bien digno de tutela penal», ello lleva, necesariamente y en consecuencia, a rechazar la adecuación a los valores constitucionales del art.143 CP anterior a la Ley de eutanasia, ya que no parece que hasta ahora se hubiera dado un paso adelante en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana»¹³¹.

No obstante, esta última posición ha recibido críticas en el sentido de que no cabe afirmar -deduciéndolo del **artículo 1.1 de la Constitución española**, que propugna como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político- la primacía de la libertad frente a la vida; ya que se olvida que dicho precepto no puede estar pretendiendo jerarquizar los valores a los que se refiere, pues la libertad tiene una serie de *prius lógicos* sin los cuales sería imposible su existencia ya que, sin igualdad y sin justicia, la libertad no puede pasar de ser una «bandera política» sin posibilidades materiales de realización¹³². Si se pone en duda que la sociedad considera a la vida como un valor¹³³, se olvida que la Constitución considera a la vida como el primer derecho fundamental de la persona (**art. 15 CE**) y mal podría ocupar la libertad el lugar que se le niega a la vida en una sociedad en que aquella es despreciada al menos con igual intensidad que esta. Por tanto, desde esta postura, la cuestión no radica en determinar si, en abstracto, la vida es un valor superior a la libertad o viceversa, sino en decidir si la vida es un bien jurídico del que su titular pueda libremente disponer, lo que no permitiría para ellos discusión, pues a nadie se le obliga a vivir contra su voluntad.

Algún otro autor ha planteado el problema del derecho a la disponibilidad de la vida en relación a las diversas formas de eutanasia, y considera que los tipos de homicidio (*consentido*) o de omisión del deber de socorro estarán justificados por la exigente de estado de necesidad del **artículo 20.5 CP** y, por consiguiente e independientemente de que se trate de la directa, de la pasiva o de la indirecta, la eutanasia no será punible ya que, en los supuestos referidos, la acción eutanásica es la única forma de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución: el derecho al libre desarrollo de la personalidad (**art. 10.1 CE**)—dado que la personalidad se manifiesta no sólo en la vida, sino en la muerte que uno elige—¹³⁴; la dignidad de la persona (**art. 10.1 CE**); asimismo, al respetar los deseos del paciente que quiere morir, se

aquella disponer fácticamente de su propia muerte, siendo esa disposición «una manifestación del agere licere, en cuanto que la privación de la vida propia o la realización de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe» (p.750).

131 Vid. CARBONELL MATEU, J.C., Comentarios al Código penal, cit., p.764.

132 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., Eutanasia y homicidio a petición: Situación legislativa y perspectivas político-criminales, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 1987, p.293.

133 QUERALT JIMÉNEZ, J., Derecho penal español, cit., p.45.

134 GIMBERNAT ORDEIG, E., Eutanasia y derecho penal, en Libro Homenaje al Prof. Sainz Cantero, vol.I, RFDUG, Granada, 1987, p.109.

garantiza también la libertad ideológica (*art. 16.1 CE*) y, finalmente, el *art. 15* de la Constitución española que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes; a este respecto se señala que las *unidades de cuidados intensivos* pueden convertirse en ocasiones en cámaras de tortura¹³⁵. Se venían refiriendo, naturalmente, a la eutanasia consentida como la ejecutada con consentimiento actual y, para el caso de inconsciencia del paciente -si no hay circunstancias que lo desestimen- cuando el consentimiento se hubiera prestado previamente (documento de voluntades anticipadas /testamento vital).

Sin duda, los comportamientos indicados lesionan el derecho a la vida (*art 15 CE*) pero esta vida estaría devaluada en cuanto que su titular renuncia a ella, su final está próximo y/o se ha convertido en mero padecimiento físico y es muchas veces incompatible la coexistencia de dichos derechos garantizados por el *art.15* (derecho a la vida y derecho a no soportar tratos inhumanos y degradantes) y se estima finalmente que, aun en los casos de que la eutanasia voluntaria cumpliera el tipo del *artículo 143 —exceptuados los actuales supuestos de la Ley de eutanasia—*, estaría justificado por el estado de necesidad¹³⁶.

Sin embargo, podría objetarse a esta posición que los derechos constitucionales no son realidades normativas inconexas que permitan una comparación en abstracto, ni evitarían cuestionarse por qué pueden llegar a primar unos sobre otros (por ejemplo, la libertad sobre la vida). Por otra parte, la opinión de que la vida se devalúe porque su final esté próximo no parece aceptable, ya que la protección de la vida es idéntica para todos, sanos y enfermos e incluso para los condenados a muerte¹³⁷, ya que toda argumentación que se apoye en la pérdida de valor vital de la vida es -como afirma Kaufmann- un salto en el vacío¹³⁸.

Estimo, en definitiva, que -así como la Constitución española se pronuncia en sentido positivo del ejercicio del derecho a la vida, es decir, en el que no existe un deber de vivir- no se ha pronunciado en el negativo, esto es, en el derecho a prescindir de la vida; por otro lado, la consideración de que, partiendo del *artículo 1.1 CE*, pueda ser lícita constitucionalmente la omisión de ayuda a quien pretende quitarse la vida si éste la rechaza de manera consciente y responsable me parece aceptable, porque el rechazo debe eliminar la responsabilidad del tercero como en los supuestos de tratamiento médico. Sin embargo, me planteo hace tiempo la duda de que, aparte de atribuir al *art 1.1* efectos excesivos y, por ello, discutibles, al incluirse en el *artículo 15 CE* obligaciones de no hacer, podría pensarse que *a contrario sensu* no podrían despenalizarse los comportamientos activos de terceros que pudieran favorecer el derecho de disponibilidad de la propia vida¹³⁹.

Parece imprescindible para comprender el sentido del *art 15*, tener en cuenta el *art 10.1* en relación con el *art 1.1* de la Constitución española respecto a los llamados derechos fundamentales, principalmente la libertad, aunque no pienso que deba considerarse a esta en un sentido muy general -con prioridad absoluta sobre la vida, como en alguna ocasión se ha pretendido-¹⁴⁰ sino como una manifestación con-

135 GIMBERNAT ORDEIG, E., Eutanasia y derecho penal, cit., p. cit.

136 GIMBERNAT ORDEIG, E., Eutanasia y derecho penal, cit., p.110.

137 VALLE MUÑOZ, J.M., Relevancia jurídico penal de la eutanasia, cit., p.179. *Vid.* también en este punto, ROMEO CASABONA, C.M., El derecho y la bioética, cit., pp.25-26.

138 KAUFMANN, A., ¿Relativización de la protección jurídica?, Cuadernos de Política criminal, n.º 31, 1987, p.52.

139 Así, v.g., Díez Ripollés, J.L., Eutanasia y derecho, El Tratamiento jurídico de la eutanasia: una perspectiva comparada, Muñoz Sánchez/Díez Ripollés (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996. p. 521. *Vid.* también, GASCÓN ABELLÁN, M., Problemas de la eutanasia, Sistema: revista de ciencias sociales, n.º 196, 1993, pp.100-104.

140 Así, QUERALT JIMÉNEZ, J.J., Derecho penal español, cit., p.7. Sin llegar a este extremo, RUIZ MIGUEL, A., Autono-

creta de la libertad personal¹⁴¹; y pienso que debe continuar interpretándose el *art 15 CE* a la luz de la idea de dignidad¹⁴² y, conforme a ello, no continuar o interrumpir nunca un tratamiento de quien no cuenta ya con perspectivas objetivamente determinables de seguir viviendo, ya que un comportamiento opuesto a la voluntad del titular del derecho a la vida podría constituir claramente un trato inhumano o degradante.

V. Bibliografía

- BACIGALUPO, E., *El consentimiento en los delitos contra la vida y la integridad física*, Poder Judicial, n.º extra 12, 1990.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., *Prolongación artificial de la vida y trato inhumano o degradante*, Cuadernos de política criminal, n.º 51, 1993.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *El consentimiento en las lesiones, veinte años después*, Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam / coord. por ALBERTO ARROYO ZAPATERO, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; Vol. 2, 2001.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *El delito de lesiones*, Ediciones Universidad de Salamanca, Colección Estudios Jurídicos, Salamanca, 1982.
- BLECKMANN, A., *Staatsrecht, II. Die Grundrechte*, 3.ª ed., Carl Heymanns Verlag, Köln, 1989.
- BUENO ARUS, F., *Límites de consentimiento en la disposición del propio cuerpo desde la perspectiva del Derecho penal*, en Poder Judicial n.º 15, junio 1985.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho penal*, Parte especial, Ariel, Barcelona, 1986.
- CARBONELL MATEU, J.C., *Comentarios al nuevo Código penal*, dirigidos por T. Vives Antón, artículo 143, Madrid, 1996.
- CARBONELL MATEU, J.C., *Libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la vida: Dos cuestiones: suicidio y aborto*, Cuadernos de política criminal, n.º 45, 1991.
- COBO DEL ROSAL, M. – CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho penal, Parte especial*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1990 y 2.ª ed., 1988.

mía individual y derecho a la propia vida (un análisis filosófico jurídico), en REC, n.º14, 1993, pp.147 ss., parte de un principio general de libertad (art. 17.1 CE) lo que no se me presenta como plenamente convincente. Descarta por excesivamente limitado el recurso a la libertad ideológica y religiosa comprendida en el artículo 16.1 de la Constitución española, a la que, sin embargo, se adhiere PRIETO SANCHIS, L., Estudios sobre derechos fundamentales, Ed. Debate, Madrid, 1990, p.162.

141 Vid. ROMEO CASABONA, C.M., El Derecho y la Bioética ..., cit., pp. 92 y 114.

142 Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, El consentimiento..., cit., p.57, en el sentido ya expuesto de que «el principio de disponibilidad entronca con el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad».

- CUELLO CALÓN, E., «El problema penal de la eutanasia», en *Tres temas penales (el aborto criminal, el problema de la eutanasia, el aspecto penal de la fecundación artificial)*, Publicaciones del Seminario de Derecho penal y Criminología de la Universidad de Barcelona, Bosch editor, Barcelona, 1955.
- DEL ROSAL BLASCO, B., «El tratamiento jurídico penal y doctrinal de la eutanasia en España», en *El tratamiento jurídico de la eutanasia. Una perspectiva comparada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- DEL ROSAL BLASCO, B., *La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del art. 409 del Código penal*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales, tomo 40, Fasc. 1, 1987.
- DÍAZ ARANDA, E., *Dogmática del suicidio*, Universidad Complutense de Madrid, 1995.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. / BARBER BURUSCO, M.S., *Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España*, NFP 79 (2012).
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Delitos contra los bienes jurídicos fundamentales: vida humana independiente y libertad*, DÍEZ RIPOLLÉS/GRACIA MARTÍN, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Eutanasia y derecho, El Tratamiento jurídico de la eutanasia: una perspectiva comparada*, MUÑOZ SÁNCHEZ/DÍEZ RIPOLLÉS (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, B., *El consentimiento en Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- FERRANDO LÓPEZ, A., *El derecho a la vida en la Constitución española de 1978*, RGD, 1988.
- GALLAS, W., *Strafbares Unterlassen im Fall einer Selbstötting*, en *Beiträge zum Verbrechenlehre*, Berlin, 1968.
- GASCÓN ABELLÁN, M., «Problemas de la eutanasia», *Sistema: revista de ciencias sociales*, n.º 196, 1993.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., *Eutanasia y derecho penal*, en *Libro Homenaje al Prof. Sainz Cantero*, vol. I, RFDUG, Granada, 1987.
- GRACIA MARTÍN, L., *Delitos contra los bienes jurídicos fundamentales: vida humana independiente y libertad*, DÍEZ RIPOLLÉS/GRACIA MARTÍN, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- JAKOBS, G., *Suicidio, eutanasia y derecho penal*, trad. de MUÑOZ CONDE F./GARCÍA ÁLVAREZ P., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Libertad de amar y derecho a morir*, Historia nueva, 1929.

- JUANATEY DORADO, C., *Derecho, suicidio y eutanasia*, Ministerio de Justicia e Interior, Centro de Publicaciones, Madrid, 1994.
- KAUFMANN, A., *¿Relativización de la protección jurídica?*, Cuadernos de Política criminal, n.º 31, 1987.
- LUZÓN PEÑA, D.M., *Estado de necesidad e intervención médica (o funcional, o de terceros) en casos de huelga de hambre, intentos de suicidio y de autolesión*. Algunas tesis, en: La Ley 1988-1.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 21.ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- NÚÑEZ PAZ, M.A., *El Consentimiento una vida académica después. Disponibilidad de la vida y Constitución*, en FERRÉ-SERRANO-NÚÑEZ-PÉREZ-SANZ-ZÚÑIGA (Ed.), Libro Homenaje a Profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre (*Liber Discipulorum*), Ed. Universidad de Salamanca, 2023.
- NÚÑEZ PAZ, M.A., «Necesidad de un concepto pre-legal de eutanasia, aspectos constitucionales y otras precisiones sobre la Proposición de “Ley orgánica de regulación de la eutanasia” en España» (BOCG de 31 de enero de 2020, núm. 46/1, en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 34, 2020.
- NÚÑEZ PAZ, M.A., *Interrupción voluntaria de la vida humana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- NÚÑEZ PAZ, M.A., *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética* (voces: cuidados paliativos / suicidio asistido), en AAVV / ROMEO CASABONA (Dir.), Ed. Comares, Granada, 2011.
- NÚÑEZ PAZ, M.A., *Zur Straferheblichkeit des Abbruchs der ärztlichen Behandlung in irreversiblen vegetativen Stadien*, en «*Strafrecht als Scientia Universalis: Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag*», coord. por Manfred Heinrich, Vol. 1, 2011.
- NÚÑEZ PAZ, M.A., *La buena muerte*, Tecnos, Madrid, 2006.
- NÚÑEZ PAZ, M.A., *Reflexiones en torno a la relevancia del consentimiento del sujeto pasivo en el artículo 143 del código penal*, en Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam / coord. por ALBERTO ARROYO ZAPATERO, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; Vol. 2, 2001.
- NÚÑEZ PAZ, M.A., «Prólogo a Dworkin, Frey, Bok: *La eutanasia y el auxilio médico al suicidio*, Cambridge University Press, Madrid, 2000.»
- NÚÑEZ PAZ, M.A., «El problema de la disponibilidad de la propia vida. El derecho a la vida y el derecho a morir en el derecho penal y en la Constitución española», en *Nuevas cuestiones penales*, Ed. Colex, Constitución y Leyes S.A., Madrid, 1998.
- OLESA MUÑIDO, F.F., *Inducción y auxilio al suicidio*, Bosch, Barcelona, 1958.
- PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Ed. Debate, Madrid, 1990.

- RODRÍGUEZ MOURULLO, G.**, «Derecho a la vida y a la integridad personal y abolición de la pena de muerte», *Comentarios a la Legislación Penal, tomo I, Derecho Penal y Constitución*, COBO DEL ROSAL (direct.), Edersa, Madrid 1982.
- ROLDÁN BARBERO**, *Prevención del suicidio y sanción interna*, ADPCP, 1987.
- ROMEO CASABONA, C.M.**, *El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 1994.
- RUIZ MIGUEL, A.**, *Autonomía individual y derecho a la propia vida* (un análisis filosófico jurídico), en REC, n.º14, 1993.
- SEGURA GARCÍA, M.J.**, *El consentimiento del titular del bien jurídico* en Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- SERRANO GÓMEZ, A.**, *Derecho penal*, Parte especial, I, Madrid, Dikynson, 1996.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C.**, *La cooperación al suicidio y la eutanasia en el nuevo CP (art.143)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- TORIO LOPEZ, A.**, *Reflexión crítica sobre el problema de la eutanasia*, en EPCr, Santiago de Compostela, 1991.
- TORIO LÓPEZ, A.**, *Instigación y auxilio al suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos*, Estudios Penal y criminológicos, n.º 4, 1979-1980.
- TORIO LÓPEZ, A.**, *La noción jurídica de suicidio*, en Homenaje a I. Serrano Serrano, EDPPr, vol.II, Universidad de Valladolid, 1965.
- VALLE MUÑIZ**, *Comentarios al nuevo Código penal*, QUINTERO OLIVARES (direct.), Aranzadi, Cizur Menor, 1996.
- VALLE MUÑIZ, J.M.**, *Relevancia jurídico penal de la eutanasia*, Cuadernos de política criminal, n.º 37, 1989.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.**, «Eutanasia y homicidio a petición: Situación legislativa y perspectivas político-criminales», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n.º 13, 1987.